



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA LA
DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO DE LA
PLANCHA PRESIDENCIAL PARA LAS
ELECCIONES GENERALES**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, miembro del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE FACULTA LA DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO DE LA PLANCHA
PRESIDENCIAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES**

1

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es facultar a los partidos políticos y alianzas electorales la designación de un candidato de la plancha presidencial para las elecciones generales.

Artículo 2. Facultad para la designación

Los partidos políticos y alianzas electorales que participen en las Elecciones Generales tienen la facultad de designar a uno de los miembros de la plancha presidencial.

Artículo 3. Modificación 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:

Artículo 24-B.- Candidatos designados

Hasta un candidato de la plancha presidencial y hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso pueden ser designados entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto. En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia

interna. No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 4. Modificación del artículo 36 del Reglamento Marco de las elecciones primarias para las elecciones generales 2026 en implementación de la Ley 31981, aprobado mediante Resolución 0049-2024-JNE

Se modifica el artículo 36 el Reglamento Marco de las elecciones primarias para las elecciones generales 2026 en implementación de la Ley 31981, aprobado mediante Resolución 0049-2024-JNE, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Oportunidad para la presentación y calificación de candidatos designados

*En las elecciones generales ~~presidenciales~~ **está permitido designar un candidato de la plancha presidencial, y, en las congresales y al Parlamento Andino**, está permitido que hasta el 20% de las listas esté integrado por candidatos designados en los distritos electorales en los que sea posible aplicar dicho porcentaje. Estos candidatos no son sometidos a elecciones primarias, pero su calificación y fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida se realiza en esta etapa. Por lo que su presentación ante los JEE se efectúa simultáneamente con los candidatos en elecciones primarias, nominalmente, dentro de las listas.*

El órgano partidario determinado en el estatuto de la organización política es el facultado para designar a los candidatos que tendrán tal condición, así como la ubicación de estos en la lista.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 1. Adecuación de estatutos

Los partidos políticos y alianzas electorales deberán adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones de la presente Ley dentro de los seis (6) meses posteriores a su publicación.

Artículo 2. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

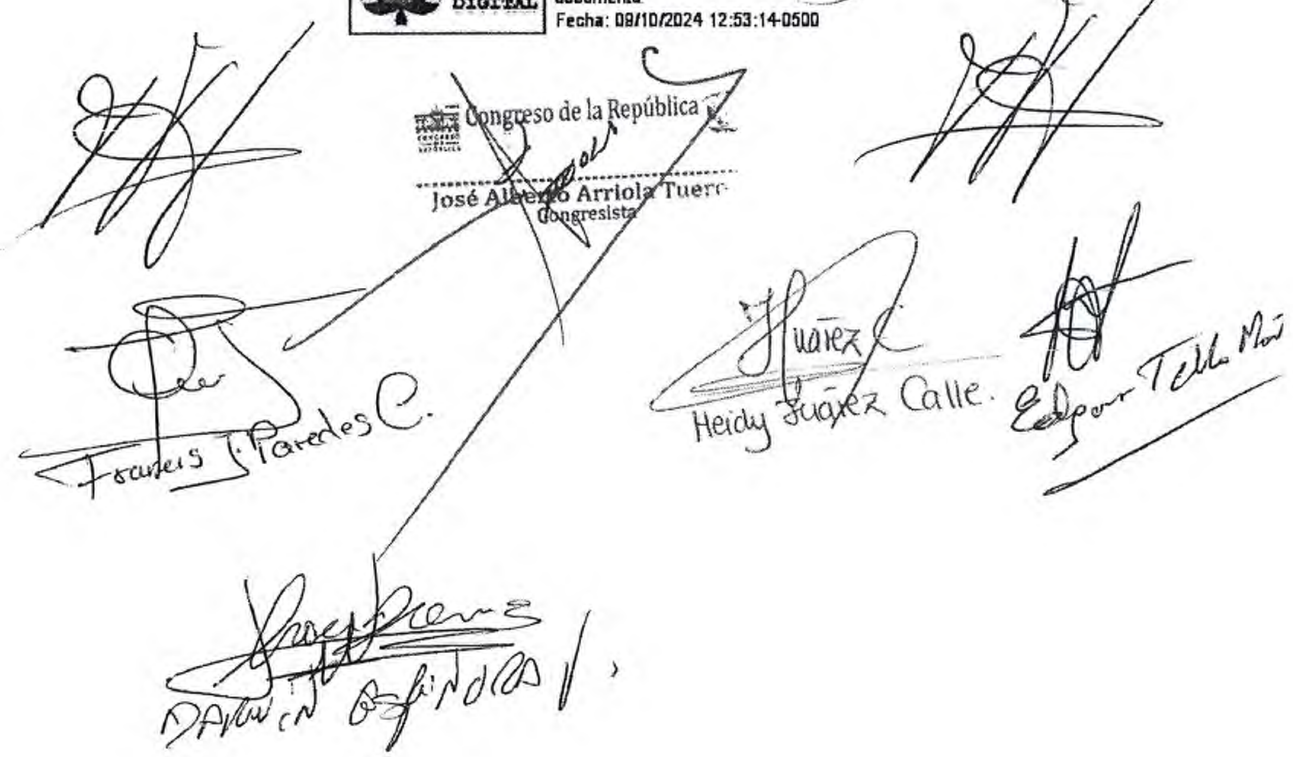
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Jurado Nacional de Elecciones emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolomé FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2024 12:53:14-0500

3



Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuero
Congresista

Fernando J. Paredes C.

Heidy Suárez Calle.

Edgardo Tello Mori

Darwin Espinoza



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 9182/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución Política consagra en su artículo 31, lo siguiente: *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos"*.

4

El artículo en mención consagra como derecho fundamental, el derecho a ser elegido, como uno de los pilares básicos del sistema democrático. Este derecho permite a los ciudadanos participar activamente en la vida política al postularse para cargos públicos electivos, favoreciendo una representación plural y efectiva de la voluntad popular.

El derecho a ser elegido está íntimamente ligado al concepto de soberanía popular, que establece que el poder emana del pueblo, el cual lo delega mediante procesos electorales a los representantes que ejercerán el gobierno en su nombre.

Según Bobbio (1996), *"los derechos políticos como el de ser elegido permiten que los ciudadanos no solo participen pasivamente en la política (a través del derecho al voto), sino también activamente, postulándose como candidatos para ocupar posiciones de representación"*.

En este sentido, el derecho a ser elegido garantiza la pluralidad política, una condición indispensable para el pluralismo democrático, que según Dahl (1989) es fundamental para evitar la concentración del poder en manos de una élite política restringida.

Hay que precisar que este derecho está sujeto a ciertas limitaciones, como los requisitos impuestos, que incluyen la mayoría de edad, ciudadanía peruana de nacimiento, entre otros. Estos requisitos, aunque limitativos, son considerados razonables en el marco de un Estado democrático y constitucional de derecho, siempre que no vulneren la esencia del derecho.

Respecto al derecho en comento, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una vasta jurisprudencia, entre las que tenemos:

1. **Expediente N°0003-2005-AI/TC:** En este fallo, el Tribunal Constitucional destacó que los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido, deben garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en la vida política. El Tribunal determinó que cualquier limitación a este derecho debe estar debidamente justificada y no debe vulnerar el principio de proporcionalidad.
2. **Expediente N°0090-2004-AI/TC:** En este caso, el Tribunal Constitucional reafirmó que el derecho a ser elegido debe respetar ciertos requisitos legales para garantizar que los candidatos sean idóneos y reflejen los intereses de la población. No obstante, el Tribunal fue claro al señalar que los requisitos legales no deben ser arbitrarios o constituir barreras innecesarias al derecho fundamental de postularse a cargos públicos.
3. **Expediente N°00010-2014-PI/TC:** Este caso permitió al Tribunal Constitucional reflexionar sobre los límites del derecho a ser elegido en el contexto de la revocatoria de autoridades. El Tribunal enfatizó que el ejercicio de este derecho debe equilibrarse con los principios de estabilidad democrática y gobernabilidad, reconociendo que una constante inestabilidad en los cargos electivos afecta la representatividad.

Actualmente, el proceso electoral para la elección presidencial presenta algunas limitaciones relacionadas con la estructura y organización de las planchas presidenciales, ya que los candidatos a la plancha presidencial debieron estar inscritos obligatoriamente en el partido político hasta el mes de julio del presente año, negando la posibilidad a algunos candidatos idóneos a participar en la fórmula presidencial y consecuentemente en las elecciones generales, vulnerando así el derecho fundamental el derecho a ser elegido y negando la posibilidad de pluralidad política.

En el plano social, la designación de candidatos asegura que las listas o planchas presidenciales reflejen la diversidad social y política de la nación.

Los partidos políticos tienen la responsabilidad de seleccionar candidatos que no solo representen a sus afiliados, sino también a los diferentes sectores sociales, étnicos, culturales y territoriales que componen el tejido nacional.

De otro lado, la correcta designación de candidatos puede contribuir al fortalecimiento de la cohesión social, ya que permite la inclusión de diferentes grupos que de otra manera podrían verse marginados o subrepresentados.

En una democracia moderna, la representación de las mujeres, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los jóvenes, entre otros grupos, es esencial para asegurar que los órganos del poder público reflejen la composición real de la sociedad.

Finalmente, la designación de candidatos fortalece el pluralismo político, una característica esencial de las democracias modernas. Al promover una oferta política diversa, los partidos políticos contribuyen a que los ciudadanos tengan acceso a una gama más amplia de opciones, lo que fomenta el debate público.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad facultar a los partidos políticos y alianzas electorales que participen en las Elecciones Generales a designar a uno de los miembros de la plancha presidencial, y así materializar el derecho fundamental a ser elegido.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco legal, pues pretende garantizar la aplicación del derecho fundamental a ser elegido, y con ello la materialización de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa se resume el costo beneficio en el siguiente cuadro:

Beneficios	Costos
<ul style="list-style-type: none"> - Contribuye a la materialización del derecho del derecho fundamental a ser elegido, así como, al derecho fundamental de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. - Fortalece el pluralismo político y la cohesión social. 	<p><i>No genera costos económicos al erario nacional, al tratarse de la modificación de normas jurídicas sin incidencia económica.</i></p>

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho (Política 1); Afirmación de un Estado transparente y eficiente (Política 24); y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).